



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(029 del 30 de octubre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora Isla de la Corota conserva el único bosque andino insular lacustre de la vertiente amazónica del suroccidente de Colombia - Ecorregión Bordoncillo Patascoy - lugar que conserva valores sobresalientes de fauna y flora terrestre y acuática como muestra representativa del Humedal Ramsar Laguna de la Cocha, así mismo conserva la franja de totoral el cual es un ecosistema semiacuático cuyo componente principal es la Totorá (*Schoenoplectus californicus*), que es un recurso florístico importante, y las especies de flora y fauna asociadas a ella; sin embargo el Santuario de Flora Isla de La Corota, está expuesto a una variedad de amenazas y presiones de origen natural y antrópico, que influyen directa o indirectamente en la integridad ecológica del área protegida; características como la diversidad biológica, cercanía a la ciudad de Pasto, dinámica poblacional y económica del Humedal Ramsar Laguna de La Cocha; han generado un escenario particular, de amenazas y presiones a las que están sometidos los Valores Objeto de Conservación del área protegida. Es importante destacar que el 50 % de las amenazas más impactantes son de origen antrópico (turismo, residuos sólidos y líquidos, Uso de infraestructura por terceros, especies invasoras), seguidas de las amenazas naturales (remoción en masa, actividad sísmica y volcánica) con el 37,5 % y finalmente con el 12,5% las amenazas socio-naturales (variabilidad climática).

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora Isla de la Corota (en adelante SF Isla de la Corota).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20206260001243 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota RICHARD MUÑOZ, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 27 de septiembre de 2020, por medio de la cual el funcionario del SF Isla de la Corota JORGE CASTRO le impuso medida preventiva en flagrancia a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, consistente en suspensión inmediata de las actividades de ingreso no autorizado y venta de comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07' 51,9"; W: 077° 08' 55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida.
- Auto No.001 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota legalizó la medida preventiva impuesta a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, mediante acta del 27 de septiembre de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020, elaborado por el técnico del SF Isla de la Corota JORGE EDMUNDO CASTRO MATABANCHOI, y aprobado por la jefe del área protegida RICHARD MUÑOZ, en el cual se manifiesta que el día domingo 27 de septiembre de 2020, se constata la información sobre el ingreso al Santuario por parte de la Señora Ana Hidalgo, quien realiza la apertura de la caseta que se encuentra dentro del AP en la cual la señora vende productos comestibles sin acatar la resolución de cierre del área protegida (137 y 0285 de 2020) debido a la emergencia sanitaria. La señora a pesar de conocer dicha situación y resoluciones hizo caso omiso al cierre del área protegida.

A la señora Ana Hidalgo se le informó formalmente el cierre del AP a través de oficio el día 19 de septiembre 2020. No obstante, el día 27 de septiembre la señora hace caso omiso, al ingresar al AP y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles, razón por la cual se le impone la medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad, en ese momento la señora Hidalgo manifestó estar en desacuerdo con la medida ya que según ella no estaba faltando a ninguna normativa.

Sumado a esto, la actividad que estaba desempeñando la señora Hidalgo incumple la normativa contemplada en la Resolución 1558 de 2019 en la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las AP. La señora en mención vende dichos productos dentro del área protegida, siendo una de las principales fuentes de generación de residuos sólidos (paquetes de comestibles, vasos desechables, pitillos, palillos plásticos, entre otros) dentro del área protegida. Además, incumple las normativas nacionales causadas por la emergencia sanitaria, al no acatar las recomendaciones mínimas de bioseguridad como es la utilización de tapabocas, distanciamiento social y desinfección permanente de manos. A pesar de haberle impuesto la medida preventiva la cual firmó, la señora Hidalgo continuó dentro del AP, realizando la actividad de venta de productos comestibles. La señora

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Hidalgo estaba en compañía de otra persona a quien no se tiene identificada plenamente, no obstante, por conocimiento de las personas del sector responde al nombre de Jenny Bucheli Enríquez. Por solicitud de la señora Hidalgo se dejó copia de la medida preventiva impuesta.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020, elaborado por la Profesional Universitaria del SF Isla de Corota **MARIA FERNANDA VILLARREAL**, y aprobado por el jefe del área protegida RICHARD MUÑOZ MOLANO, en el que se determinó que la importancia de la afectación generada por la señora HIDAGO es severa; y se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“El desacato de la prohibición de ingreso a las AP debido a la emergencia sanitaria con previo conocimiento por parte de la Señora Hidalgo y su acompañante (Señora Bucheli), incumple la normativa nacional emitida por la emergencia sanitaria vigente, al ingresar al área protegida y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles la cual se encuentra dentro del Santuario en la Zona General de Recreación Exterior.

Las señoras Hidalgo y su acompañante (Sra Bucheli) desacatan la normatividad nacional que prohíbe el ingreso y mucho menos venta de productos con plásticos de un solo uso. La actividad de venta en la caseta especialmente de productos comestibles con empaques plásticos de un solo uso es la principal fuente de impacto negativo por la generación de residuos sólidos en el área protegida y su perímetro, así como el área limítrofe lacustre del área protegida, afectando importantes especies arbóreas y avifauna caracterizadas y que se conservan en el Santuario de Flora Isla de la Corota.

El equipo de Santuario debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en todos los sectores priorizados del AP y tomar las medidas respectivas para evitar que la afectación ambiental siga deteriorando el ecosistema”.

- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se le informo a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902 que el área protegida estaba cerrada para el público y que no se podía ingresar.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.*

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 2º y 10º consagra:

“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) *“El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) *“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) *“Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, por la realización de actividades de ingreso no autorizado y venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 2º y 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. Al presente proceso sancionatorio ambiental se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2020-SF Isla de la Corota.

Así mismo, en vista que la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, fue sorprendida en flagrancia por funcionarios del área protegida realizando las actividades de ingreso no autorizado y venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de la Corota, se dará aplicación a lo establecido en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (*En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*) y se procederá por medio del presente acto administrativo a formularles cargos.

4. Formulación de cargos

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a la descripción típica de las infracciones ambientales contenidas en los numerales 2º y 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* por cuanto fue sorprendida en flagrancia por personal del SF Isla de la Corota realizando las mencionadas actividades, por ello, considera esta autoridad ambiental que es viable proceder a la formulación de cargos.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presuntos infractores:** ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar de actividades de ingreso no autorizado y venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los numerales 2º y 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, los cuales establecen:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”..

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Por tanto, de acuerdo a lo aquí consagrado la señora ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, dentro del presente proceso deberá desvirtuar la culpa o el dolo en los cargos que se le formulan en la presente actuación administrativa.
- e. **Pruebas:**
 - Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 27 de septiembre de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 29 de septiembre de 2020.
 - Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020.
 - Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020.
 - Registro fotográfico de la infracción ambiental.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020

- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente las infracciones ambientales realizadas por la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, es un hecho continuado en el tiempo toda vez que la citada señora viene realizando dichas actividades desde hace un tiempo.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* (subrayas fuera del texto original).

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, es infractora de la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y por ello se le formulan los siguientes cargos:

CARGO UNO: : Realizar de actividades de venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 2° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO DOS: : Realizar de actividades de ingreso no autorizado al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Finalmente, se le informa a la presunta infractora que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2020- SF Isla de la Corota que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ciudadanía No. 36.753.902, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2020-SF Isla de la Corota.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO UNO: : Realizar de actividades de venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 2º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO DOS: : Realizar de actividades de ingreso no autorizado al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTICULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF Isla de la Corota, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 27 de septiembre de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 29 de septiembre de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020.
- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.902, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a al jefe del SF Isla de la Corota para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

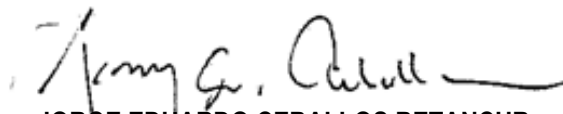
ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30 de octubre 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF Isla de la Corota

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo 